



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 16 ENE. 2019

Auto Sustanciación No. 013

Expediente: 110013335017-2018-00043-00
Accionante: LUZ ALEJANDRA MENDEZ VARGAS
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Inadmitir Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, siendo pertinente precisar que la accionante allegó escrito de subsanación en términos adecuando el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportando las constancias de agotamiento de la actuación administrativa como los actos de los cuales pretende se declare la nulidad (13/06/2018 fls.122 al 150).

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la accionante señala en su acción como demandada a la FIDUPREVISORA S.A., ante lo cual se hace necesario citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.”¹

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es tan solo el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, no se estima procedente hacerla parte dentro del proceso.

Ahora bien, se destaca del libelo y sus anexos que al ir dirigida la demanda a la obtención del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de la docente demandante, asunto que a la luz de la normatividad aplicable es conciliable, debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación agotada entre la acá demandante LUZ ALEJANDRA MENDEZ VARGAS y la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA que dispone lo siguiente:

¹ Corte Constitucional sentencia SU-014/2002, Referencia: expedientes T-309.935, T-333.506, T-333.615, T-333.821 y T-349.880. Acciones de tutela instauradas por Ilsa Deyanira Duarte Brito, Marlene Ortiz de Sabogal, Jorge Jimenez Sánchez, Yesid Escobar García y Rosmery del Socorro Betancur Arias contra la Fiduciaria La Previsora S.A., Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002).

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y el anexo solicitado en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por LUZ ALEJANDRA MENDEZ VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

20

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **7 ENL. 2019** a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 16 ENE. 2019

Auto Sustanciación No. 012

Expediente: 110013335017-2018-00287-00
Accionante: MARTHA DIAZ PARRA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de la referencia y, al respecto observa:

La demanda fue presentada contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pretendiendo que surtido el trámite se conceda de manera definitiva la sustitución de la pensión del señor Rafael Antonio Pretelt Regino (QEPD) a la señora MARTHA DIAZ PARRA.

Es del caso resaltar que el señor Rafael Antonio Pretelt Regino (QEPD) se desempeñó como docente y en razón a ello mediante Resolución No.05576 del 18 de septiembre de 2003 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Oficina Regional de Prestaciones de Bogotá le reconoció a partir del 11 de junio de 1997 (fls.23-26).

Así mismo de los actos administrativos demandados se observa que pese a ser expedidos por la Secretaria de Educación del Distrito, en las resoluciones se establece expresamente que estas son “...prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

(...)

Artículo 3º Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. (...)

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4º El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)

Artículo 5º El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)

(Negrillas y subrayas propias)

En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando:

“.. Mediante la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

(Negrillas y subrayas propias)

Es decir, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es el ente encargado del reconocimiento y pago de, en general todas las prestaciones sociales, y en específico para el caso concreto, de la solicitud de sustitución pensional de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, tal como en uso de su competencia reconociera la pensión de jubilación al docente, ya fallecido, Rafael Antonio Pretelt Rengifo, es de su competencia el reconocimiento y pago de la sustitución si a ello hubiere lugar.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las Secretarías de Educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹ Situación por la que no existe legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del reconocimiento y pago de una eventual sustitución pensional y su representación está a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo cual, por encontrarse que la demanda de la referencia no se encuentra adecuada a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

(Negrillas y subrayas propias)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. 26 de abril de 2018. Auto Interlocutorio N° O-087-201.

Procede su inadmisión para que la parte actora realice los ajustes del caso dentro del término legal para esos efectos.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas, lo anterior en un archivo electrónico que no podrá exceder las 6 MB.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por MARTHA DIAZ PARRA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

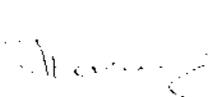
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **7 ENE. 2019** a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO